

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

P R E S E N T E.

Diputada Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA QUE ADICIONA Y REFORMA LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, RELATIVA A LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA”**, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad reconocida universalmente.

Que el avance en la legislación en materia ambiental es una realidad en nuestro país y tomando en cuenta que el Estado de Puebla, durante el periodo de la LV Legislatura del Congreso del Estado, se emitió la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla generando un avance sustancial para la elaboración y conducción de la política ambiental, con la ley antes mencionada, cubriéndose el rezago que se tenía respecto a la regulación ambiental, y en específico, a la aplicación de las sanciones administrativas, quedó pendiente la actualización del marco jurídico en el área penal por lo que resulta imperante el reformar los artículos relativos

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

a los delitos contra la ecología en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Inicialmente, es conveniente reformar el nombre de la sección primera del capítulo cuarto del libro segundo del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cambiando la denominación de los “DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA” por el de **DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**. Lo anterior toda vez que la definición de *ecología* solamente se circunscribe a un área de estudio de la biología, por lo que el término de *medio ambiente* es más amplio, ya que éste implica las interacciones entre lo social y el entorno natural.

Podemos mencionar, que teóricamente, las penas son en los supuestos básicos, alternativas de multa y prisión en casos especialmente graves en los que concurra lesión o puesta en peligro de la vida o la integridad física de las personas.

La palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinqui*, *delinquere*, que significa **desviarse, resbalar, abandonar**. Esto se refiere al abandono de una ley, cometer una infracción o una falta.

Para hablar sobre este tema, vamos a empezar diciendo que el delito, formalmente, es configurado por su sanción. Si no hay ley sancionadora no existirá delito aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social. De este modo podemos decir que el delito es un fenómeno humano social; de aquí se desprende que ramas de la ciencia como la Filosofía y la Sociología se hayan ocupado de estudiarlo y lo identifiquen como una acción antisocial y dañosa.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

Antes de empezar con los antecedentes, debemos hacer notar lo importante que es el forjar en la población una conciencia mundial en relación con la protección del medio ambiente y el equilibrio de los ecosistemas lo cual, en nuestros tiempos, es prácticamente uno de los planes principales en las políticas de gobierno de los países del mundo.

En nuestro país, la conciencia ambiental se ha desarrollado favorablemente; hay un gran interés por parte del gobierno de abatir la pobreza a través del crecimiento económico garantizando un medio ambiente sano.

Hablar de un medio ambiente sano se puede traducir en derecho y obligación. Derecho, porque corresponde a todos los seres humanos el poder gozar de una vida digna y saludable; obligación, porque así como nos corresponde gozar de un medio ambiente sano, también nos atañe el cuidar de éste para así poder lograr nuestra deseada vida sana, tal y como lo señala el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sabemos que el delito es toda conducta del hombre que es sancionada por la ley. En el caso de esta iniciativa consideramos al delito como cualquier conducta del hombre en perjuicio del medio que lo rodea, sea o no sancionada por la ley, pues en la actualidad y específicamente en nuestro derecho hay infinidad de conductas delictivas en materia ambiental que aún no son sancionadas por la ley.

En la actualidad los ilícitos relacionados con el ambiente han crecido en número y complejidad.

Para catalogar una actividad ilícita como delito o como infracción administrativa, tendríamos que saber si esa conducta ha generado o no un peligro grave para la salud de las personas o para el medio ambiente. El problema se encuentra en que catalogar de grave un peligro es una tarea enormemente valorativa, en la que intervienen las concepciones personales y

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO

la sensibilidad del juez hacia la materia con la carga de inseguridad jurídica que esto conlleva.

Se propone que se elimine el texto actual del Código de Defensa Social, en cuanto a los delitos ambientales, el concepto de norma técnica ecológica, toda vez que el mismo ya no se emplea en la Legislación Vigente en materia de Protección Ambiental, pues el término adecuado es del de Normas Oficiales, que son aquellas que se derivan de la Ley de Metrología y Normalización.

Esta iniciativa tiene, entre sus fines, que la conducta delictuosa de talar, cortar, desmontar o destruir árboles se precise y amplíe para que no sea permitida tampoco en las zonas urbanas ya que no sólo debe de sancionarse a los que la realicen en las zonas boscosas o con fines forestales puesto que el realizar acciones de derribo o arrancar árboles en la zona urbana es un acto que tiene que ejecutarse de manera lícita, observando las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, por tanto, resulta indispensable que se reforme el Código de Defensa Social para que se incluyan los derribos de árboles en las zonas urbanas que se efectúen de manera ilícita.

Por otro lado, por lo que respecta a la conducta de transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos forestales maderables que hayan sido obtenidos de manera ilícita por la tala clandestina, es necesario que también se sancione a quien almacene dicho recurso.

Con la publicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el Diario Oficial de la Federación, se establece como atribución del gobierno del estado la regulación de los residuos de manejo especial, y de los municipios, de los residuos sólidos urbanos; en este sentido es necesario que se incluya la sanción correspondiente para quién transporte, comercie, almacene o realice cualquier actividad con los residuos antes señalados pudiendo generar daños importantes a la seguridad colectiva.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

A partir de la reforma de 1996, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente se incluyó la regulación respecto a las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica. Por tal motivo, para que el ordenamiento penal tenga correlación con el administrativo, es necesario incluir las sanciones correspondientes en este rubro.

Asimismo, cuando una autoridad administrativa le impone a cualquier persona, ya sea física o moral, la aplicación y el cumplimiento de medidas preventivas, correctivas o de seguridad para evitar un daño o riesgo ambiental, o bien, para mitigar las emisiones contaminantes con la finalidad de salvaguardar el interés general es necesario sancionar penalmente a quien no cumpla o acate la aplicación de las medidas antes referidas.

En el rubro de la verificación de emisiones por vehículos automotores se propone incluir el sancionar a quien realice cambios provisionales a los vehículos automotores con el objeto de obtener los certificados aprobatorios de la verificación. Sabedores del esfuerzo que ha realizado el gobierno del estado por que los centros de verificación cuenten con equipos de mayor calidad para la medición de las emisiones de los vehículos automotores, es necesario que se sancione la conducta de operar o alterar de forma indebida los equipos o programas de cómputo utilizados para este fin.

Así también, existen daños graves o irreversibles en los ecosistemas del estado por la extracción y procesamiento de minerales que se realiza de manera ilícita, por lo que es menester el sancionar a quienes realicen estas actividades generando una afectación directa sobre el ambiente.

Por otra parte, la presente iniciativa busca el generar corresponsabilidad en el cuidado del medio ambiente toda vez que se propone tipificar como delito el que empresarios o industriales omitan el empleo de equipos anticontaminantes, no instalen o utilicen adecuadamente plantas de tratamiento de agua, así como cuando no manejen o trasladen adecuadamente sus

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

residuos, o bien, cuando asienten datos falsos en los registros y bitácoras generando afectaciones graves a la salud pública y al medio ambiente, de conformidad con la leyes y normas aplicables

Así pues, para la imposición de las sanciones a que haya lugar por la comisión de cualquier delito existe como la posibilidad de solicitar la reparación del daño, y es necesario incluir que en la esfera ambiental dicha reparación a fin de que se restablezcan las condiciones de los elementos naturales de los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

Finalmente, es necesario incluir como delito ambiental los actos en los que los servidores públicos otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros o permisos que puedan causar daños a los recursos naturales y a la salud pública. Asimismo, deben de ampliarse las sanciones cuando los delitos ambientales se cometan o afecten a un área natural protegida.

En merito de lo antes expuesto y fundado sometemos ante esta soberanía la presente:

**“INICIATIVA QUE ADICIONA Y REFORMA LA SECCIÓN PRIMERA DEL
CAPÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE DEFENSA
SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, RELATIVA
A LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA”**

CAPITULO CUARTO
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA
SECCION PRIMERA
DELITOS CONTRA EL **MEDIO AMBIENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 198.- Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de treinta a dos mil días de salario, a quien con peligro de la salud pública, **de los ecosistemas o del medio ambiente**, y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

I.-

II.- Transporte, comercie, acopie, **almacene** o transforme recursos forestales maderables obtenidos por la tala clandestina en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;

III.- Expulse o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos, **vapores** o partículas que causen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública o a los ecosistemas en jurisdicción estatal o municipal;

IV.- Transporte, comercie, **almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando residuos de manejo especial y/o residuos sólidos urbanos en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, a los ecosistemas o al ambiente;**

V.- Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia estatal o municipal que ocasionen daños a la salud pública, a los ecosistemas o al ambiente;

VI.- Realice obras o actividades sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental

ocasionando daños a la salud pública, a los ecosistemas o al ambiente:
y

VII.- No realice o cumpla las medidas preventivas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Artículo 198 Bis.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, a quién de manera dolosa o culposa, **realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:**

I.- Sustituya, trafique o haga uso indebido de documentos oficiales, relativos al programa de verificación de vehículos automotores;

II.- Condicione ilícitamente la aprobación de la verificación vehicular a la entrega de dádivas en efectivo o en especie;

III.- Cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada oficialmente;

IV.- Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente convertidores catalíticos, motores o cristales con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones; y

V.- Opere o altere en forma indebida los equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 198 Ter .- Se aplicará prisión de uno a diez años y multa de tres a veinte mil días de salario, a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables que causen o puedan causar afectación a la salud de la población o al ecosistema.

Igual sanción se aplicará si la descarga, el depósito o infiltración, a que se refiere el párrafo anterior, se realiza en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de corrientes de agua y ocasione o pueda ocasionar daños a la salud pública o al ecosistema.

Artículo 198 Quáter .- Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien días de salario, independientemente del pago de los daños causados, a quien de manera dolosa, sin la autorización correspondiente, y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables cause daño, deterioro, alteración o destrucción en:

I.- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas estatales o municipales;

II.- Los aparatos de medición de las tomas de agua;

III.- Los tableros de control, pozos, bombas, válvulas, instalaciones o instrumentos de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje de jurisdicción estatal o municipal; y

IV.- Las redes de agua potable, drenaje o sistemas de alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal;

Artículo 198 Quinquies.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario al que, ilícitamente, realice actividades de exploración, extracción, y procesamiento de minerales y sustancias geológicas que constituyan depósitos naturales cuyo control no esté reservado a la federación, siempre y cuando, se genere un daño grave o irreversible en el ecosistema.

Artículo 198 Sexies.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de trescientos a dos mil días de salario a quien, prestando sus servicios como auditor ambiental, técnico ambiental, perito o especialista en materia ambiental faltare a la verdad, mediante la emisión de dictámenes o estudios que provoquen o cause un daño a los ecosistemas y al ambiente.

Artículo 198 Septies.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a mil días de salario a los empresarios o industriales y sus administradores, que incumplan lo dispuesto en las leyes y normas oficiales de la materia, realizando las siguientes conductas:

I.- Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes atmosféricos;

II.- No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales;

III.- Maneje, traslade o disponga de forma inadecuada los residuos que generen ocasionando daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas y al medio ambiente; y

IV.- Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 198 Octies .- Para los efectos de los delitos contra el medio ambiente la reparación del daño incluirá además:

a). La realización de acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y

b). La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras, maquinaria, instrumentos o actividades que hubieran dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 198 Nonies .- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público hasta por un lapso de seis años, cuando en la comisión de un delito previsto en esta sección, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, otorgue o avale licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, a los ecosistemas o al ambiente.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

Artículo 198 Decies.- Cuando alguno de los delitos que señala esta sección se cometan o afecten dentro de un área natural protegida, la pena de prisión podrá aumentarse hasta cinco años más, y la pena económica hasta en mil días de salario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma y adición a la sección primera, del capítulo cuarto del libro segundo del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

A T E N T A M E N T E

PUEBLA PUE., A 7 DE MARZO DEL AÑO 2006

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

LA PRESENTE HOJA PERTENECE A LAS FIRMAS DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA Y REFORMA LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, RELATIVA A LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA.